



Recurso de Revisión: R.R.A.I./081/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./081/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00262218**, por la que solicita:

¿En promedio cuantos cursos de capacitación se imparten al mes y qué temas se trata en esos cursos?

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, registrada con el número de folio 00262218, mediante oficio ICAPET/UT/06/2018, en los siguientes términos:

"Al Respecto informo que en términos de los oficios ICAPET/DVSP/DCL/016/2018, ICAPET/DTA/079/2018, el primero suscrito por la Directora de Vinculación con el sector productivo, respecto del segundo oficio firmado por el Lic. Javier Sergio Mendoza Aroche, se da respuesta a la solicitud misma que anexo a la presente. No obstante hago de su conocimiento que de solicitar información adicional a la entregada se pone a su disposición el correo electrónico juridico.icapet@oaxaca.gob.mx

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"inconforme porque algunos de los programas si se mencionan con todo y número de participante y algunos no mencionan ni un histórico de estos números"

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./081/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Quinto. Acuerdo de remisión del Informe y Vista.

Mediante proveído de fecha lunes cuatro de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en vía de informe, remitiendo como pruebas de su parte las siguientes.

Copia certificada del oficio ICAPET/UT/07/2018, de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho

Cuadernillo compuesto de ocho fojas útiles concernientes en copias certificadas de los oficios mediante el cual el sujeto obligado proporciona información al recurrente

Copia certificada del oficio ICAPET/DVSP/DCL/2018 de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado amplía y modifica la información solicitada y proporcionada al recurrente.

Acordando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, con la información adicional remitida se le otorgó VISTA a la parte recurrente, remitiendo las manifestaciones y documentales referidas en vía de correo electrónico que la parte recurrente proporcionó para tal fin, como consta en captura de pantalla de foja 66 del presente expediente, esto para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Plazo que transcurrió del día jueves catorce del mes de junio al lunes dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, como consta en certificación de foja 67 del presente expediente.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho y una vez cumplimentado el acuerdo de fecha lunes cuatro de junio del año dos mil dieciocho, transcurrido el plazo de la Vista concedida con la información adicional a la parte recurrente, se tiene que esta no realizó manifestación alguna, en relación a la información proporcionada.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las

solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, registrado con número de folio 00262218, interponiendo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta el diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

- “Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
 - II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
 - III. Por conciliación de las partes;*
 - IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
 - V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que se actualiza la causal prevista por el artículo 145 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En el presente caso es preciso señalar; en primer término, que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a*

la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El acceso de los ciudadanos a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico del ciudadano que implica, para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa. Así, entre las funciones del Estado moderno está contemplado el deber de informar a la ciudadanía sobre el manejo de la cosa pública. Esta obligación no queda solo en un deber ser, sino que las constituciones y las leyes garantizan el acceso a la información sobre asuntos de interés público, lo cual significa que, si el Estado no cumple su función de informar, al menos debe garantizar el acceso a la información y no poner trabas a los ciudadanos para que la obtengan

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

a).- En este sentido y atendiendo a las documentales contenidas en el presente expediente en trámite, en atención al motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, que es que de la respuesta dada refiere que *algunos de los programas si se mencionan con todo y número de participante y algunos no mencionan ni un histórico de estos números.*

b).- Teniendo al sujeto obligado remitiendo información adicional a la respuesta inicial en vía de informe mediante el oficio de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, por el que remite sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

1. Esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud requerida por el recurrente en tiempo y forma mediante oficio número ICAPET/UT/06/2018, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, anexando los oficios; ICAPET/DVSP/DCL/016/2018 y ICAPET/DTA/07972018 de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, en donde se detallan mediante cuadro los cursos y temas impartidos de forma agregada, correspondientes al mes de marzo del año en curso, y el segundo y tercer anexo se detallan mediante cuadros los cursos y temas impartidos en promedio correspondientes al mes de marzo por cada una de las Unidades de Capacitación y Acciones móviles
2. Aunado a lo anterior y sin conceder como complemento a la información anexo al presente el oficio ICAPET/DVSP/DCL/04272018 de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, mediante el cual amplía y modifica su información a fin de que se haga saber el contenido del mismo.

En consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de informe, se tiene que el recurrente en la solicitud de acceso a la información de folio 00262218, *requirió se le informe en promedio cuantos cursos de capacitación se imparten al mes y que temas se trata en estos cursos.*

De la respuesta brindada por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, refiriendo como motivo de inconformidad; *"inconforme porque algunos de los programas si se mencionan con todo y número de participante y algunos no mencionan ni un histórico de estos números"*.

Por lo que resulta evidente que el motivo de inconformidad referente a *que en algunos de los programas referidos si se mencionan con todo y número de participante y algunos no mencionan ni un histórico de estos números*, resulta ser una ampliación de solicitud, pues dicho planteamiento no se realizó en el solicitud inicial, pues de la lectura de la solicitud de acceso a la información que obra en foja 22 del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó *se le proporcione; se le informe en promedio cuantos cursos de capacitación se imparten al mes y que temas se trata en estos cursos.* Es así que la ampliación plateada en vía del recurso de revisión debe sobreseerse por improcedencia únicamente por lo que hace a esta petición, en vista de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 145.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

...

...

...

...

...

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Sin embargo el sujeto obligado respecto de la solicitud a fin de subsanar el acto reclamado remite el oficio ICAPET/ DVSP/DCL704272018, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, misma que obra en foja 41 del presente expediente, remite la información relativa a los cursos que se han brindado, proporcionando adicionalmente el número de beneficiarios desglosando la información en número de hombres y número de mujeres beneficiarias, así como el monto ejercido.

En consecuencia la ponencia en turno tuvo al sujeto obligando en vía de informe remitiendo la información relativa al número de beneficiarios por cada taller, aún cuando dicha información no fue requerida dentro de la solicitud de información inicial de folio 00262218, documental que obra en foja 41 del presente expediente. Información y documentales con las que se le da vista a la parte recurrente no habiendo realizado manifestación alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, sin embargo se tiene al sujeto obligado remitiendo la información adicional solicitada por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente expediente en vista de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- Decisión.

Éste Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, sin embargo se tiene al sujeto obligado remitiendo la información adicional solicitada por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente expediente en vista de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, sin embargo se tiene al sujeto obligado remitiendo la información adicional solicitada por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente expediente en vista de que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Tercero- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Quinto de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión de Acceso a la Información R.R.A.I. 081/2018